

## ACUERDO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 046/2011  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y  
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre de  
2011

**Emilio González Márquez**, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXV de la Constitución Política; 1, 2, 5, 6, 6 Bis, 19 fracciones I y II, 21, 22 fracciones I, XVIII y XXIV, 23 fracción I y 30 fracciones XXI y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 3, 102, 104, 108, 110, 122 y demás relativos de la Ley del Notariado; así como 7 Bis de la Ley de Firma Electrónica Certificada, ordenamientos todos de esta Entidad Federativa, y con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política Local, en su artículo 50 fracción VIII señala que al Gobernador del Estado corresponde la facultad de expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. Que en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se establece, como atribución específica del Titular del Poder Ejecutivo, la administración general del Gobierno; la administración de los recursos humanos y materiales del Gobierno del Estado; y las demás atribuciones generales que le confieran las leyes, reglamentos y decretos vigentes.

Asimismo, el artículo 30 del mismo ordenamiento antes invocado señala que a la Secretaría General de Gobierno, como dependencia encargada de colaborar con el Ejecutivo en la conducción de la política interna de Estado le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el control del Archivo de Instrumentos Públicos, así como la intervención en el ejercicio del Notariado, en los términos de la ley respectiva.

III. Que la Ley del Notariado del Estado de Jalisco señala que de todo instrumento público se formará un duplicado, mismo que se remitirá al Archivo de Instrumentos Públicos. De igual forma, señala que de toda escritura o acta que autoricen los notarios deberán dar aviso a la Dirección del Archivo de instrumentos Públicos.

Asimismo, el artículo 104 del mismo ordenamiento establece que la dependencia encargada de la conservación de los duplicados podrá mantenerlos en el soporte documental en que se le remitan, o utilizará medios que la cibernética ponga al alcance y faciliten su consulta, mediante la conservación de su contenido.

Al respecto, el artículo 110 párrafo segundo de la multicitada Ley señala que el notario podrá optar por dar los avisos en forma electrónica, mediante las reglas de carácter general que expidan las autoridades competentes con acuerdo de las dependencias involucradas en las que se establezca además la forma de recepción del soporte documental para ser agregado al libro de documentos, asentando razón de ello.

IV. Que el artículo 7 Bis de la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios señala que los certificados, constancias, copias y cualquier otro documento autorizado electrónicamente que requiera ser insertado o agregado a instrumentos públicos; el notario público, el corredor público o los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y Comercio facultados para ello, deberán transcribir en el instrumento respectivo la constancia impresa que contengan la cadena de autenticación de la firma electrónica de la emisora, o podrán insertar la citada impresión como imagen en el instrumento correspondiente, debiendo conservar en cualquiera de los casos el archivo electrónico respectivo.

V. Que la necesidad de implementar estrategias para la simplificación administrativa y tributaria en el Estado ha sido materia de preocupación del Gobierno y del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, arribando entre otras conclusiones a la necesidad de integrar la actividad notarial con todas sus implicaciones al Gobierno Electrónico, señalando como finalidades primordiales el establecer los mecanismos necesarios para que los avisos, pago de derechos por servicios públicos y, en su oportunidad, el pago de impuestos, se puedan llevar a cabo a través de medios electrónicos, logrando con ello la agilización de trámites, ya que se aminora la presencia física de gestores en las diversas dependencias involucradas, se aumenta el flujo de ingresos a la Hacienda Pública Municipal y Estatal, se facilitan los procedimientos administrativos de recepción de los avisos y los de pago.

Lo anterior trae como consecuencia el ahorro en tiempos y movimientos, así como el menor consumo de papel que incide en menor gasto por concepto de recepción física de documentos, su clasificación, archivo y conservación, la protección al entorno ecológico y el establecimiento de candados a la proliferación de actividades ilícitas como el robo de información o la sustracción de documentos en las oficinas de gobierno y el manipuleo de decisiones administrativas.

VI. Que en el orbe del siglo XXI, en el cual se consolida la era de las comunicaciones, la firma electrónica se convierte en el instrumento generador de confianza en las comunicaciones telemáticas y en un dinamizador de la administración pública electrónica, al elevar los estándares de seguridad de las comunicaciones por la vía de garantizar la identidad de los comunicantes, la autenticidad de las comunicaciones y la integridad de los contenidos.

VII. Que es por ello que el presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento mediante el cual los notarios públicos podrán remitir al Archivo de Instrumentos Públicos y a la Procuraduría Social, según corresponda, los duplicados y avisos notariales que establece a Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

En virtud de anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en materia de Duplicados y Avisos Notariales Electrónicos, para quedar como sigue:

### **REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE DUPLICADOS Y AVISOS NOTARIALES ELECTRÓNICOS**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento mediante el cual los notarios públicos podrán remitir al Archivo de Instrumentos Públicos y a la Procuraduría Social, según corresponda, los duplicados y avisos notariales que establece la Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Anexos: los documentos y sus duplicados o reproducciones de los mismos debidamente certificados que, por disposición de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco o por petición de los

otorgantes, deban ser protocolizados dando acceso a los mismos al Apéndice o Libro de Documentos del protocolo en custodia de los notarios públicos;

II. Avisos: los que refiere el capítulo IV del Título Segundo de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, así como a cualquier otro que por disposición de la misma ley se observe deba ser presentado por los notarios públicos;

III. Dirección: la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos;

IV. Director: el Titular de la Dirección del Archivo de Instrumentos Públicos;

V. Duplicados: los que por mandato de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco se extiendan como segundo documento, escrito o documento electrónico certificado con firma o sello digital, en los términos de la legislación de la materia y el presente reglamento, del mismo tenor que el primero y con su mismo valor;

VI. Ley: la Ley del Notariado del Estado de Jalisco; y

VII. Notarios públicos: es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

## **Capítulo II Del Procedimiento**

### **Sección Primera Del Procedimiento ante la Procuraduría Social**

**Artículo 3.** Respecto a los avisos que por disposición de la Ley deban ser presentados a la Procuraduría Social, el notario público podrá optar por darlos a través de medios electrónicos con firma electrónica certificada, de conformidad con la ley de la materia y el presente Reglamento. En este caso los avisos deberán de realizarse dentro de los dos días siguientes en que se otorgue o revoque un testamento.

**Artículo 4.** La presentación de los avisos a que se refiere el artículo anterior se hará mediante el uso de la plataforma o software que autorice y con el formato que la Procuraduría Social dé a conocer a los usuarios del servicio público que presta. El formato deberá ser publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

### **Sección Segunda Del Procedimiento ante el Archivo de Instrumentos Públicos**

**Artículo 5.** De todo instrumento público se formará un duplicado por separado que podrá ser físico o electrónico.

**Artículo 6.** El duplicado físico se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley.

**Artículo 7.** El duplicado electrónico consistirá en un mensaje de datos que contenga el instrumento original, el cual deberá estar amparado por la firma electrónica certificada del notario público, quien bajo su responsabilidad hará constar en dicho mensaje que el duplicado es idéntico al instrumento público de que se trata. El duplicado deberá ser remitido al Archivo de Instrumentos Públicos a través de medios electrónicos.

**Artículo 8.** Para el caso de protocolizaciones, se deberá de estar a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley, y en el supuesto de que sea necesario agregar documentos electrónicamente, se estará

a lo establecido en el artículo 7 Bis de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 9.** Respecto a los avisos que por disposición de la Ley deban ser presentados a la Dirección, el notario público podrá optar por darlos a través de medios electrónicos con firma electrónica certificada, de conformidad con la ley de la materia y el presente Reglamento.

En este caso los avisos deberán de realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes al de la autorización de la escritura o acta respectiva, este plazo se ampliará un día hábil más tratándose de certificaciones de hechos.

Al aviso se anexará siempre el duplicado del instrumento, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 10.** La presentación de los avisos a que se refiere el artículo anterior se hará mediante el uso de la plataforma o software que autorice la Secretaría General de Gobierno y con los formatos de ventana que la Dirección de a conocer a los usuarios del servicio público que presta. Los formatos deberán ser publicados en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

**Artículo 11.** Cuando el notario opte por el envío de los avisos y duplicados por medios electrónicos, no podrá variar esta forma de presentación, sino hasta agotar el Tomo en uso.

**Artículo 12.** En el supuesto de la presentación de avisos y duplicados en forma electrónica, se realizará mediante los formatos de ventana que determine la Dirección, los cuales deben de reunir los requisitos a que alude el artículo 108 de la Ley y, una vez que sea autorizado el último de los instrumentos que integre un tomo, el notario público dará aviso a la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber asentado el último instrumento que en él conste.

**Artículo 13.** La Dirección deberá otorgar mediante firma electrónica certificada el acuse de recibido con sello digital que le de autenticidad para que pueda ser pasado al impresor y agregado al Apéndice o Libro de Documentos que corresponda; así mismo, deberá comunicar a los notarios públicos la recepción de todos los avisos que reciba de cada uno de ellos en ventana de software o mediante correo electrónico.

**Artículo 14.** Para hacer uso de la plataforma de comunicación electrónica de avisos a que se refiere el presente Reglamento será requisito ineludible para el envío, que los notarios públicos tengan firma electrónica certificada, debidamente autorizada o reconocida por el Gobierno del Estado de Jalisco.

**Artículo 15.** Cuando los avisos y duplicados se lleven a cabo mediante medios electrónicos, el pago de derechos correspondientes se hará de manera electrónica, para lo cual la Secretaría de Finanzas establecerá el procedimiento respectivo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**SEGUNDO.** Los notarios públicos deberán notificar al Director del Archivo de Instrumentos Públicos el inicio del uso del sistema de envío electrónico de los avisos y duplicados, mediante correo electrónico con firma electrónica certificada.

Así lo resolvió el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Finanzas, así como el Ciudadano Subprocurador de Defensoría de Oficio de la Procuraduría Social, quienes lo refrendan.

Emilio González Márquez  
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco  
(rúbrica)

Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez  
Secretario General de Gobierno  
(rúbrica)

Lic. Martín J. Guadalupe Mendoza López  
Secretario de Finanzas  
(rúbrica)

Lic. Ricardo Camberos Santoscoy  
Subprocurador de Defensoría de Oficio de la  
Procuraduría Social del Estado de Jalisco  
en ausencia del C. Procurador Social de conformidad con el artículo 52  
del Reglamento Interior de la Procuraduría Social  
(rúbrica)

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO  
EN MATERIA DE DUPLICADOS Y AVISOS NOTARIALES ELECTRÓNICOS**

EXPEDICIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2011.

PUBLICACIÓN: 3 DE NOVIEMBRE DE 2011. SEC. II.

VIGENCIA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2011.